



Sentencia relativa al juicio de amparo 327/2018.

Antecedentes procesales del juicio de garantías que se resuelve.

I. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la [Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima](#), ***** *****, en su carácter de representante legal de “***** ***** * ***** *****”, sociedad anónima de capital variable, promovió demanda de amparo contra los actos y autoridades que más adelante se precisan (fojas 2 a 27 de autos).

II. Prevención, admisión y trámite. Previo auto aclaratorio y su cumplimiento, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho, fue admitida la demanda de amparo, la que se radicó bajo el número de expediente **327/2018-IV-M**; se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional; se solicitó a las responsables rindieran su informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción quien no formuló pedimento.

Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho, la parte quejosa amplió su demanda de amparo contra los actos que más adelante se precisan, la cual fue admitida por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se solicitó a las responsables su informe justificado, haciéndose de su conocimiento la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, a las **diez horas con veinte minutos del doce de septiembre de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en los términos del acta que antecede.

III. Competencia Genérica. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; acuerdo Primero, fracción XXXII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

IV. Competencia específica. Además este Juzgado Federal es competente, en virtud de tratarse de una demanda de amparo contra leyes y actos de autoridades administrativas emitidos fuera de procedimiento; lo que actualiza los supuestos establecidos en las [fracciones I, inciso b\), y II, del artículo 107 de la Ley de Amparo](#) vigente, cuya hipótesis normativa se verificó dentro de la jurisdicción de este juzgado de Distrito, conforme a lo previsto en los puntos Primero, fracción XXXII; Segundo, fracción XXIII, Ordinal 3; y Cuarto, fracción XXXII, todos del acuerdo 3/2013, aludido, en relación con los diversos artículos 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; y artículo [52, fracción III](#), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se procede a fijar el acto reclamado a las responsables, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda y del juicio, por ser un todo considerado, en términos de la jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”*

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: *“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*



En ese sentido, de la revisión integral practicada a la demanda de amparo y escrito aclaratorio, se advierte que las autoridades responsables y los actos que se reclaman, son los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS:

Del Presidente Constitucional; Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso General, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; todos de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el ámbito de su competencia la iniciativa, promulgación, orden de publicación, discusión y aprobación, respectivamente, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en específico los artículos 279, 282 y 289, con motivo de su primer acto de aplicación.

De la *****

* *****

- La resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho en la cual se determinó la existencia y exigibilidad de una obligación a cargo de la quejosa, consistente en el saneamiento de vicios ocultos, ejecutando como consecuencia de lo anterior, la fianza número 3720-10817-1 por la cantidad de \$189,839.32 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.), así como el correo electrónico de dos de abril de dos mil dieciocho en el que hacen del conocimiento de la quejosa que ya se había pagado la reclamación de la fianza aludida.

Acto que la parte quejosa estima vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 2 y 3, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. Certeza de los actos reclamados. Ante todo conviene establecer que, por razón de método, en principio debe analizarse si

los actos reclamados en verdad existen, habida cuenta que de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del amparo, como del fondo del asunto, puesto que no existiría materia para efectuarlo¹.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario (existencia o no de lo impugnado), cabe señalar que las autoridades responsables que enseguida se especifican, rindieron su informe justificado en las fojas que se indican en la siguiente tabla y con la manifestación, respecto a si es verídico o no el actuar que se les atribuye, que en cada caso se precisa:

Autoridad responsable:	Fojas:	Manifestación:
Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	481	Aceptó
Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	383	Aceptó
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.	554	Aceptó
Secretario de Gobernación.	378	Aceptó
Director del Diario Oficial de la Federación	380	Aceptó
Afianzadora Aserta, sociedad anónima de capital variable.	385	No se pronunció en torno a la certeza o inexistencia del acto reclamado
Fianzas de la Mora, sociedad anónima de capital variable.		Omitió rendir su informe justificado.

¹ Como claramente se desprende de la tesis consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, en la Gaceta 76 del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1994, página 68, del rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.



VI. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades, **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación** consistentes en el ámbito de su competencia, en la aprobación, promulgación y orden de publicación de los artículos 279, 282 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, dado que su existencia, al haberse difundido por el medio oficial respectivo, resulta suficiente para que esta autoridad judicial esté obligada a reconocer su contenido y alcance, sin que ello deba ser objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2 de este último ordenamiento, conforme al principio jurídico relativo a que las cuestiones de derecho no son objeto de prueba.

Es aplicable en el caso, por su identidad, la jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, que señala:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Igualmente, apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 65, Primera Parte, página 15, que dice:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Por su valor ilustrativo, también se invoca la tesis 16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1343, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Asimismo, debe tenerse por cierto el acto atribuido a las autoridades denominadas *****

** ***** * ***** ** ** ***** ***** **

***** , consistentes: en el correo electrónico de dos de abril de dos mil dieciocho y la ejecución del cobro de la póliza de fianza número ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por ***** * ***** ** ** **** , sociedad anónima de capital variable, por la cantidad de \$189,839.32 (ciento



ochenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.); lo anterior pues al rendir su informe justificado la primera de las nombradas hizo manifestaciones que implican certeza respecto de unos de los atribuidos y aceptó los diversos, mientras que la segunda fue omisa en rendir el informe justificado solicitado.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro 211004, visible en la página 391 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, de la Octava Época, del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien, expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además expongan razones o circunstancias de las que se desprende que los actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Además, lo anterior se corrobora con las documentales que la parte quejosa exhibió con su demanda de amparo, así como las que el apoderado legal de la responsable denominada *****

*****, acompañó a su informe justificado; medios de convicción que constituyen documentos públicos y se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 226, del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

VII. Análisis de causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador federal debe analizar si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia del juicio de amparo, lo aleguen o no las partes, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo; y con apoyo en la jurisprudencia 814, integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del epígrafe y texto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

Esta juzgadora considera que el acto de aplicación de las normas impugnadas, no es uno de los considerados como emitidos por una autoridad responsable y, por ende, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral **61** de la fracción **XXIII**, en relación con el 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente;

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley”.

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

² Publicada en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación



II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (...).”

De los artículos transcritos, se desprende que el juicio de amparo únicamente puede promoverse contra particulares que tendrán la calidad de autoridad responsable, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad; por tanto, si el acto de aplicación que se reclama por la parte quejosa fue emitido por un ente particular, que no realizó ningún acto equivalente al de una autoridad, dicho ente no tiene la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y por ende, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el artículo 5°, fracción II, ambos de la ley de la materia.

En relación con el aspecto que tiene que ver con la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para



Ahora, atento a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, tiene injerencia y relevancia el análisis de la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación y de supra a subordinación que resulta necesario tener en cuenta para demostrar plenamente que el acto reclamado en el presente juicio no es de autoridad.

En el caso concreto, los actos de aplicación reclamados de ninguna manera pueden reputarse como actos de autoridad toda vez que, entre la quejosa y el particular no existe una relación de supra a subordinación, **tomando en cuenta que es el propio particular quien decidió de forma voluntaria seleccionar como afianzadora a**

 ***** para garantizar la cantidad que se le fijó para responder por la buena calidad de las obras ejecutadas en el contrato de obra pública número ***** de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.

Así, debe indicarse que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Ahora bien, el contrato de fianza tiene como objetivo el garantizar el cumplimiento de una obligación y en este sentido es un contrato accesorio.

En otras palabras, **la fianza es un contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor, en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.**

Por tanto, si la ahora quejosa específicamente acudió con ***** para adquirir un póliza de fianza para responder por la buena calidad de las obras ejecutadas en el contrato de obra pública número *****
 ***** de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que entre ellos surgió una relación

contractual; esto es, entre quien solicita la expedición de la póliza de fianza –quejosa- y la institución afianzadora.

Ahora, resulta pertinente, transcribir en lo conducente el artículo 118 bis de la ley reclamada, en la actualidad abrogada:

“Artículo 118 Bis. *Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.*

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.



Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

Consideraciones de este numeral que recapituló el precepto **289, párrafo tercero y cuarto** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (ahora vigente), que expresamente señala:

“Artículo 289. *Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.*

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza.

Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo

anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

De lo anterior se advierte que el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado.

Consecuentemente, si como se desprende del correo electrónico de dos de abril de dos mil dieciocho, se comunicó al quejoso que la afianzadora ya había pagado la reclamación de la



fianza expedida a su nombre, por tanto, las actuaciones realizadas previo a llegar a tal determinación, no pueden considerarse actos de autoridad.

Ello, porque si bien es realizada de manera unilateral por las afianzadoras, los preceptos invocados no le conceden a ese documento y actuación fuerza coercitiva y de imperio, entendiéndose ésta como la posibilidad de emplear medios de apremio para ejecutarlas aun en contra de la voluntad del que pudiera considerarse afectado, dado que lo que sí prevé es que para obtener esa garantía debe acudir ante la autoridad a ejercer esa acción, para que resuelva su otorgamiento.

Luego, **como la quejosa es la fiada**, es incorrecto que se afirme que la afianzadora actuó en calidad de autoridad, porque esa actuación no implica por sí misma facultad de decisión o imperio, y su acción como parte en el contrato de fianza celebrado entre la institución y la peticionaria del amparo, aunado a que ese requerimiento puede ser no cumplido e inclusive combatido, una vez que la fiada ejerza la acción que la ley le concede; de ahí que no se considere acto de autoridad.

Máxime que, la efectividad de la póliza de fianza materia de la litis en este juicio de amparo no pueda deslindarse del acuerdo de voluntades que le dio vida jurídica, pues su contratación surgió, precisamente, del pacto principal, en el que, para garantizar el pago y cumplimiento del mismo, se convino la adquisición de tal póliza.

Por tanto, y como quedó evidenciado en párrafos arriba, su reclamo, no puede traducirse en un acto de autoridad, al devenir de un contrato suscrito en un plano de coordinación, en el que los intervinientes aceptaron los derechos y obligaciones que ahí se estipularon.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2381, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Del texto de los artículos 97, inciso b) y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se desprenden los requisitos o elementos de la acción precautoria que puede solicitar una institución de fianzas ante una autoridad jurisdiccional y el procedimiento que debe seguir al momento de recibir una reclamación judicial o extrajudicial de una póliza, respectivamente; luego si la afianzadora solicita a su solicitante, fiador, contrafiador y obligado la exhibición de la garantía a que se refiere el artículo 97 de la ley invocada, tal requerimiento no tiene más alcance que tratar de obtener de manera voluntaria del fiador la garantía ante la posibilidad de una reclamación por parte del beneficiario, a fin de no solicitarla a la autoridad a través de la acción precautoria ahí prevista, por tanto, aun cuando del contenido de los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, tal solicitud no puede considerarse acto de autoridad, porque si bien es realizada de manera unilateral por la afianzadora, los preceptos invocados no le conceden a esa solicitud y actuación fuerza coercitiva y de imperio, entendiéndose ésta como la posibilidad de emplear medios de apremio para ejecutarlas aun en contra de la voluntad del que pudiera considerarse afectado, dado que lo que sí se prevé es que para obtener esa garantía debe acudir ante la autoridad a ejercer esa acción, para que resuelva sobre su otorgamiento, por ende, no se le puede homologar a la afianzadora con el carácter de autoridad.”

Por tanto, resulta evidente que entre las afianzadoras, y la ahora quejosa, actuaron en un plano de igualdad, y no de supra a subordinación, por lo que no estimarse autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el contexto apuntado, resulta innegable que se actualiza la causa de improcedencia analizada, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, aplicados en sentido contrario a su redacción, todos de la Ley de Amparo; por tanto, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, de la ley en la materia.



En otro aspecto, con relación al acto reclamado consistente en la **aplicación de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en particular lo preceptuado en los artículos 279,282 y 289**, al tratarse de la inconstitucionalidad de alguna ley o reglamento, para que el juzgador pueda analizar ésta, en principio, **debe tomar en cuenta si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado**, y si con relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia.

En el caso, se advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 1 y 5, fracción II, a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, mismos que, respectivamente, son del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue

situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Del estudio integral de los numerales antes transcritos, se deduce que el acto de aplicación de la norma impugnada (resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho en la cual se determinó la existencia y exigibilidad de una obligación a cargo de la quejosa, consistente en el saneamiento de vicios ocultos, ejecutando como consecuencia la fianza número 3720-108-17-1), no permite el combate de esta última mediante el juicio de amparo indirecto, al no provenir de una autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo biinstancial.

Ello es así, cuenta habida que, cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, no se debe **desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne al acto de aplicación**, aun cuando el acto concreto de aplicación no se haya reclamado por vicios propios.

De ahí que se debe analizar en principio, si el juicio de amparo indirecto resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, **se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, de rubro y texto:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE



APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Por tanto, si de conformidad con lo establecido en los citados numerales 1 y 5 fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario, se deduce que el juicio de amparo indirecto solo procede contra actos de autoridad que violentan derechos humanos, entendiendo por autoridad aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, contra actos de particulares que tengan la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de los gobernados, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general; y si en el caso concreto, el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional proviene de las afianzadoras señaladas como responsables, (***** ** *****

***** * ***** ** ** ***** ***** ***** ** *****

*****) las cuales no colman los requisitos para ser consideradas como autoridades para los efectos del juicio de amparo indirecto,

porque su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación contractual; en consecuencia, resulta inconcuso que el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad, al no provenir de una autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, requisito indispensable para la procedencia de dicho juicio; torna improcedente éste, tanto por lo que respecta al aludido acto de aplicación, como por lo que hace a la norma impugnada, pues, como se dijo, el análisis de la ley respectiva, no puede desvincularse del que concierne a su acto de aplicación.

Apoya a lo expuesto, la tesis aislada VII.2o.T.2 CS (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 2861, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, de rubro y texto:

“AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE SE RECLAMA NO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (COMISIÓN DICTAMINADORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR NÚMERO 07), AL NO PODER DESVINCULARSE EL ANÁLISIS DE LA LEY, AL DEL ACTO. De los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario, se deduce que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra actos de autoridad o disposiciones generales que violenten derechos humanos, entendiendo por autoridad aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, contra actos de particulares que tengan la calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de los gobernados, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general; entonces, si el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional proviene de la Comisión Dictaminadora del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar Número 07, la cual no colma los requisitos para ser considerada como autoridad para los efectos del amparo indirecto, en términos de la tesis VII.2o.T.24 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1706, con el título y subtítulo: "DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DEL MAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO LABORAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", debido a que su actuación no emana de un mandato que tenga su origen en la ley, que le confiera atribuciones coercitivas para actuar como una autoridad de Estado, modificando unilateralmente una situación jurídica, sino que se trata de actos que derivan de una relación laboral que pueden clasificarse en un plano de coordinación, que es lo que caracteriza a ese tipo de relaciones; en consecuencia, el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, al no provenir de una autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, requisito indispensable para la procedencia de dicho juicio; torna improcedente a éste, tanto por lo que respecta al aludido acto de aplicación, como por lo que hace a la norma impugnada, pues, como se dijo, el análisis de la ley respectiva no puede desvincularse del que concierne a su acto de aplicación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.". Estimar lo contrario, conduciría a tener como acto de aplicación de un precepto su simple cita en algún escrito formulado por cualquier particular, sin las atribuciones legales que de una autoridad prevé la propia Ley de Amparo, lo que trastocaría las reglas para el estudio del juicio de amparo indirecto contra leyes, cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Séptima Época, página 235, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha

vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”

Estimar lo contrario, conduciría al absurdo de poder tener como acto de aplicación de un precepto legal, su simple cita en algún escrito formulado por parte de cualquier particular, sin las atribuciones coercitivas de una autoridad, lo que trastocaría las reglas para el estudio del juicio de amparo indirecto contra leyes cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación.

En apoyo a lo anterior, se estima pertinente la cita de la tesis III.1o.A.115 A, misma que se comparte por su sentido y alcance, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página dos mil seiscientos cuarenta y cinco, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE EL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN SALARIAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PERCEPCIONES ANUALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR NO SER AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL DECRETO 19453 QUE CREA A DICHO ORGANISMO, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE LA ENTIDAD, AL NO PODER DESVINCULARSE ESE ACTO LEGISLATIVO DE SU ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. El juicio de amparo en que se reclama del Comité Técnico de Valoración Salarial el acto consistente en la recomendación de asignación mensual neta para Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, emitida mediante dictamen de fecha treinta de abril de dos mil dos es improcedente, dado que a dicho comité no le reviste el carácter de autoridad para efectos del amparo, pues si bien conforme al Decreto Número 19453, emitido por el Congreso de la entidad, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el doce de febrero del mismo año, en cuyo artículo tercero se reformó el artículo 46 y se adicionaron los diversos 46 bis y 46 bis 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



Municipios, en los que se dispuso que el sueldo para los servidores públicos se fijará con base en los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco, y que para ello se creó dicho comité, a fin de que realizara los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anuales de los servidores públicos y emitir recomendaciones sobre dichas percepciones, lo que se materializó a través del dictamen de treinta de abril de dos mil dos, que contiene la propuesta reclamada, lo cierto es que dicha recomendación carece por sí sola de fuerza decisoria, al quedar sujeta a la potestad del diverso Decreto 19865, publicado en el mismo órgano de difusión el veinticuatro de diciembre del referido año, que aprueba el presupuesto de egresos para el año dos mil tres; esto es, no es sino hasta que entró en vigor este último decreto cuando se le otorga carácter obligatorio a las recomendaciones que realice el aludido comité, pero por sí misma aquella recomendación no le causa un perjuicio al quejoso, dado que no adquiere fuerza vinculatoria que obligue a los servidores públicos a acatarlas, es decir, no se establece una relación de supra a subordinación entre el mencionado comité y los servidores públicos, sino que dicho órgano que emite la propuesta salarial a través de la recomendación reclamada, no cuenta con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de dichos funcionarios y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública para hacerlas cumplir; de ahí que si tales recomendaciones no tienen el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que vulnere o restrinja garantías individuales, causando un agravio personal y directo, es improcedente el amparo en contra de la aludida recomendación, al no lesionar la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que la opinión que en esa materia emite el multicitado comité no obliga al quejoso a cumplirla o a acatarla en sus términos, ni aun en contra de su voluntad; grosso modo, la recomendación aludida, por sí misma, no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular y, por tanto, la situación en que se encontraba el sujeto no sufre alteración con su emisión. Por ende, en cuanto a la recomendación elaborada por el Comité Técnico de Valoración Salarial se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o., fracción I, a contrario sensu, de la Ley de Amparo; en tanto que por lo que ve al Decreto 19453 del Congreso del Estado de Jalisco (por el que se crea el Comité Técnico de Valoración Salarial), el juicio de amparo también es improcedente, dado que el estudio del acto legislativo reclamado no se puede desvincular de su acto de aplicación, que como ya se vio, lo constituyó la recomendación emitida en el dictamen de treinta de abril de dos mil dos por el aludido comité, el cual, en la especie, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo; cobran aplicación al caso las jurisprudencias de rubros: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN." y "LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO.", que en concreto refieren que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento, y

que desaparecidos los actos de aplicación, el sobreseimiento debe pronunciarse también sobre la ley.”

En esas condiciones, al haberse declarado improcedente el juicio de garantías respecto del acto de aplicación que reclama la hoy quejosa, resulta igualmente improcedente el juicio de amparo respecto del diverso acto reclamado, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos de los que se duele, ya que no pueden estudiarse de manera individual por tratarse de disposiciones de carácter heteroaplicativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad, la tesis aislada número II.3o.C.3 K, visible en la página 1205 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, con número de registro 191475, que dice:

“LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN. *En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia.”*

Por lo anterior, al haberse actualizado, la causa de improcedencia de mérito respecto de los actos de aplicación, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente juicio constitucional respecto de todas las autoridades que formaron parte del proceso legislativo de la creación del ordenamiento.

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y ampliaciones, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia II.3o. J/58, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Octubre de 1993, página 57, de la Octava Época, que literalmente dice:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

X. Publicación de sentencia. En otro orden, toda vez que aun cuando por auto admisorio, se le señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante de lo anterior, no hicieron manifestación expresa con relación a lo puntualizado anteriormente.

Por lo tanto, conforme lo establecen los artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal invocado y 8º del Reglamento antes precisado, los

órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE Oponen A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [107](#) y [124](#) de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, en relación con los actos y autoridades indicados en el apartado intitulado **“Precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados”**, por las razones contenidas en el apartado denominado: **“Análisis de causas de improcedencia”**.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, hasta hoy **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante Liliana Anguiano Casillas, Secretario(a) que autoriza y da fe. DOY FE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 327/2018, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJJ -

El licenciado(a) Liliana Anguiano Casillas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública